

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, MARZO
DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Entra el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que se observan las circunstancias prescritas en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, y en atención a las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Mediante providencia del 10 de Diciembre de 2014 se admitió la demanda ordenándose notificar a los demandados BLANCA MARIA TORRES y ALFONSO ZAMORA IBAÑEZ conforme lo normado en el artículo 315 del C.P.C.; notificados aquellos (fl.60 y 61), se dispuso adicionar dicho proveído, decretando la inscripción de la demanda, por auto de marzo dieciséis (16) de dos mil quince (2015); inscrita la demanda se emitió proveído de mayo catorce (14) de dos mil quince (2015), adicionando el auto admisorio de la demanda y admitiéndola además en contra de HERNANDO LIEVANO DAZA y MILENA ISABEL TORRES PULIDO, demandados que fueron notificados conforme constancia secretarial vista a folio 103.

Continuando con el trámite correspondiente, mediante auto de abril 22 de 2016 se adecuó el proceso al trámite del Código General del Proceso, por lo que se ordenó a la parte actora allegar dictamen pericial de conformidad con lo establecido en el artículo 406 del C.G.P., sin que a ello procediera hasta la fecha; por lo que observándose las circunstancias del inciso primero, numeral primero del artículo 317 del C.G.P., se efectuó requerimiento so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, en autos de Mayo 11 de 2016, mayo 31 de 2017 y enero 23 de 2018.

Así mismo se observa que en auto de julio dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017), se aceptó la renuncia del mandatario judicial de las demandadas MARIA TORRES REYES y ALFONSO ZAMORA IBAÑEZ.

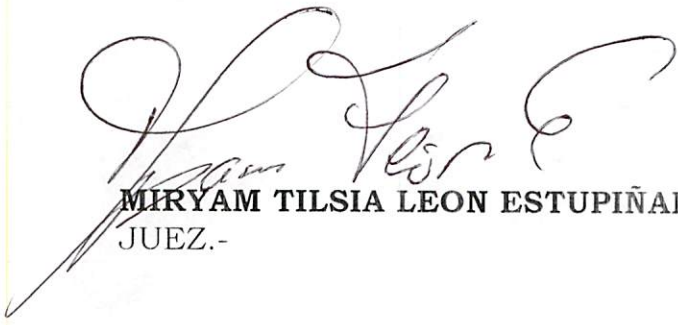
Por lo que ante la inactividad de los interesados, nuevamente por auto de noviembre 29 de 2019, se requirió a al tenor de lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. y observándose que a la fecha ya ha transcurrido más del termino establecido, presentándose las circunstancias prescritas en la norma referida que reza: *"...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, ... se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. ...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia ..."* (Negrillas del despacho); en consecuencia debe procederse a la luz del precepto aquí en cita, por lo que se,

D I S P O N E:

1.- La terminación del presente proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

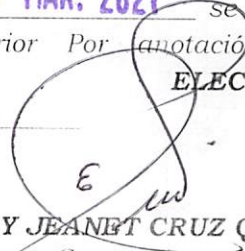
- 2.- Levantar inscripción de la demanda ordenada en el presente asunto. Oficiese.
- 3.- Consecuencialmente con lo anterior, se ordena el DESGLOSE de los documentos aportados de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.
- 4.- Previa las desanotaciones del caso, ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE


MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN
JUEZ.-

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY CUNDINAMARCA**

Hoy **11 MAR. 2021** se notificó el
auto anterior Por anotación en el
ESTADO ELECTRONICO
No. **009**


ELSY JEANET CRUZ QUIJANO.
Secretaria